

RECURSO DE REVISIÓN No.: 228/2015-03
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA
DE SUPERFICIE EJIDAL Y
NULIDAD DE ASAMBLEA DE
DELIMITACIÓN, DESTINO Y
ASIGNACIÓN DE TIERRAS

JUICIO AGRARIO: *****
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: 30 DE MARZO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 03
MAGISTRADO: LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA
CONSTANTINO

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.228/2015-03, promovido por *****, en su carácter de representante legal de *****, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en autos del expediente número *****; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 el cuatro de abril de dos mil ocho, Juan López Gutiérrez, Mauro Romeo López Gutiérrez y Aníbal Madai Hernández Cruz, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de *****, Estado de Chiapas, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"...a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de **hectáreas aproximadas que***

tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ***hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.**

b).- Se condene al Demandado al respeto a la propiedad del Ejido "***" municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las *****hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndoles que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.**

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal (sic)...".

Fundando su demanda en los siguientes hechos:

"...1.- El ejido "***" municipio del mismo nombre Chiapas, es propietario en términos del artículo 9° de la Ley Agraria de las *****hectáreas que reclamamos toda vez que esta superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de *****hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación, situación que se acredita de manera fehaciente con la Resolución Presidencial de fecha 11 de Febrero de 1942, habiéndose ejecutado con fecha 5 de febrero de 1943 y plano definitivo aprobado e inscrito en el Registro Agrario Nacional, documentos que forman la Carpeta Básica de nuestro poblado.**

2.- Si alguna posesión ha tenido el demandado, de la superficie en controversia, es de manera indebida, toda vez que mediante las Resolución Presidencial descritas en el punto que antecede, nos fue ejecutada, y entregada ***hectáreas, tal y como se desprende de los documentos dotatorios y ejecución de ejidos que se anexan a la presente.**

3.- Cabe hacer la aclaración que el Ejido actual ya fue regularizada la tenencia de la tierra mediante el programa de Certificación de Derechos Agrarios, (PROCEDE) y en esas mediciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 23 fracción X de la Ley Agraria Vigente; artículos 19, 21 y 22 fracción I y II del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, la Asamblea General de Ejidatarios teniendo a la vista el plano elaborado de acuerdo al acta de posesión de deslinde de fecha 11 de febrero de 1942

correspondiente a la acción de dotación del propio ejido, estableciéndose por la misma asamblea que este polígono correspondiente a la dotación y la totalidad de esta superficie se reconoce como tierras de uso común aprobándose con *** votos a favor que representaron el ***** por ciento de los ejidatarios asistentes.**

4.- Cabe hacer la aclaración que el acta de asamblea que se menciona en el punto anterior fue inscrito en el Registro Agrario Nacional el día 27 de Diciembre del año 2004 misma que se inscribió bajo el folio agrario número *** del libro 01 volumen *****.**

5.- Es necesario mencionar que el ejido que representamos tiene como una característica principal el de ser una zona maderera, por esa razón los ejidatarios que componemos el núcleo agrario nos organizamos en una asociación de silvicultores de *** SC conformada por los ***** ejidatarios que conforman el núcleo agrario ***** municipio del mismo nombre Chiapas.**

6.- Con el fin de aprovechar este recurso forestal y por tal situación se nos concedió la autorización de aprovechamiento forestal maderable y para el programa de manejo respectivo hasta el día 5 de diciembre del año 2005, autorización que fue prolongada para el mismo fin hasta el día 31 de diciembre del año 2007, autorización que fue otorgada por parte de la secretaría del medio ambiente recursos naturales y pesca, sin que hasta la presente fecha los ejidatarios organizados podamos explotarla por la invasión causada por el demandado, que a pesar de estar de manera indebida en posesión de esta superficie, está explotada esta área del producto maderable..

7.- Como se desprende de lo anterior el núcleo agrario que representamos es propietario de las tierras con que fueron beneficiados por dotación, es también el autorizado para aprovechar el recurso maderable en una extensión de *** hectáreas cuya autorización ya fue referida en los anteriores puntos. Aclarando que dentro de estas ***** hectáreas el demandado se apropio de una superficie de 375 hectáreas cuya vocación es forestal y no ganadera, como actualmente indebidamente lo esta usando los demandado (sic).**

8.- Por otra parte también este tribunal debe considerar que el demandado no le asiste ningún derecho de usar y mucho menos disponer de la superficie de ***hectáreas que se reclaman en este juicio toda vez que esta superficie forma parte de los terrenos con que fue beneficiado el ejido ***** por concepto de**

*dotación de tierras, aunado de que dentro del programa de certificación denominado PROCEDE al delimitarse dichas tierras se le dio el destino de tierras de uso común y se asignó el porcentaje que correspondió a cada uno de los que integran dicho poblado sin que conste por ningún motivo que al demandado se le hubiera hecho alguna asignación de carácter especial, es decir que se le hubiera asignado de manera exclusiva y para su manejo del área de *****hectáreas que conforma la materia del litigio en este juicio.*

*5(sic).- Por tal razón, nuestro ejido a través de los suscritos, se ve en la necesidad de promover la presente demanda, ya que de manera indebida los hoy demandados nos están despojando y privando de esa superficie aproximada de *****hectáreas que indebidamente posee y usufructúa los demandados que es propiedad de nuestro núcleo agrario, en términos del artículo 9° de la Ley Agraria en vigor, violándose nuestras garantías de legalidad, seguridad jurídica y de propiedad establecidas en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Magna, debiendo condenarse en su caso al demandado a las prestaciones por nosotros solicitadas en el capítulo correspondientes...".*

SEGUNDO.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar al demandado, quien debería producir su contestación a más tardar en la audiencia de ley que se fijó para el cinco de junio de dos mil ocho, la que se difirió a solicitud de la parte demandada para preparar una adecuada defensa.

TERCERO.- El veintitrés de septiembre de dos mil ocho, y después de haberse diferido en diversas ocasiones, se llevó a cabo la audiencia jurisdiccional que establece el artículo 185 de la Ley Agraria en la que el actor ratificó su pretensión y ofreció las pruebas de su interés.

Por su parte el demandado *****, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil ocho, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"...1.- En cuanto al hecho número uno, ni lo niego ni lo afirmo, por no ser hechos propios.

2.- En cuanto al hecho número dos, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

3.- En cuanto al hecho número tres, no lo negamos ni lo afirmamos, por no ser hechos propios, desconociendo de que se hayan hecho o no trabajos del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Agrarios), por que no nos convocan a ninguna asamblea ni mucho menos nos informan sobre los programas que beneficien al ejido.

4.- En cuanto al hecho número cuatro, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

5.- En cuanto al hecho número cinco, ni lo niego ni lo afirmo por nos ser hechos propios, aclarando de que desde hace años la madera que existía fue saqueada y utilizada por unos cuantas personas y que no pertenecen al ejido, desconociendo si la superficie que poseo sea ejidal.

6.- En cuanto al hecho número seis, ni lo niego ni lo afirmo por nos ser hechos propios, aclarando que no ocupo de manera indebida las ***hectáreas que me reclama la parte actora, desconozco si la parcela que trabajo este o no dentro de las TIERRAS DE USO COMÚN del ejido, pero la parcela que trabajo es para la manutención de mi familia por que no tengo ningún otro medio de sustento económico desconozco si sean tierras ejidales, sin embargo, el ejido está de acuerdo en que el suscrito las ocupe, por que desde que entre de buena fe a trabajar las tierras, el ejido no me reclamo nada, es ahora que los actuales integrantes del comisariado ejidal, en que por sus propios intereses personales, es que me molestan en mi posesión y pretenden despojarme, para que sean ellos que los trabajen para su beneficio personal y no del ejido, la parcela que ocupo desde hace aproximadamente ocho años.**

7.- En cuanto al hecho número siete, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, aclarando de que la superficie que ocupo no es zona forestal, ya que desde hace más de diez años, antes de que el suscrito entrara de buena fe a trabajar la parcela, el cual presidente del comisariado ejidal en complicidad con otras personas, talaron los árboles que existían y dejaron la superficie sin ningún árbol maderable, y NO ES CIERTO que ocupo las ***hectáreas que me reclaman.**

8.- En cuanto al hecho número siete, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, aclarando de que no fui convocado a la asamblea que dicen se celebró y que

además no mencionan la fecha en donde supuestamente se aprobó el destino de la superficie como TIERRAS DE USO COMUN, las tierras que trabajo desconozco si están o no dentro de las de USO COMUN del ejido, que de ser cierto, no me respetaron mi garantía de audiencia y legalidad, por que en esas tierras existe y existía desde hace más de ocho años un parcelamiento económico, parcelas que se trabajan junto con otros compañeros y no es el área que llaman de USO COMUN, el cual no existe ni ha existido desde hace más de diez años, en el ejido, ningún USO COMUN, en donde se beneficien todos y cada uno de los miembros del ejido ***, municipio del mismo nombre.**

9.- En cuanto al hecho marcado con el número cinco, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, aclarando de que los integrantes del Comisariado Ejidal parte actora en el presente juicio, no han acreditado con documento idóneo que la asamblea general de ejidatarios los haya autorizado para promover demanda en mi contra, conforme lo señalan los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria en vigor, ya que el Comisariado ejidal no tiene facultad por muto propio para promover ningún juicio en mi contra por una superficie que por cierto no es la totalidad de la extensión territorial que señalan en su escrito de demanda, y que ocupo de buena fe, de manera pacífica y continua...".

En el mismo acto, **reconvino** a la Asamblea General de Ejidatarios y como tercero con interés a la Delegación del Registro Agrario Nacional las siguientes prestaciones:

"...a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ***, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela**

que me corresponde el uso y usufructo.

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción...".

Aduciendo como hechos de su reconvención los siguientes:

"...1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de *** (***** años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de poseionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que nos han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.**

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que entere que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de ***hectáreas que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente *****desconociendo si estén dentro de las TIERRAS DE USO COMUN que no lo creo por que desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de USO COMUN este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marca los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.**

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me

reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria...”.

CUARTO.- Mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, ratificado en audiencia de la misma fecha, el poblado actor del principal y demandado en reconvención, dio respuesta a la demanda interpuesta en su contra, aduciendo sobre los hechos, lo siguiente:

“...1.- En cuanto al análogo de este número, NO ES CIERTO, toda vez que es falso que el demandado venga usufructuando una parcela (Área en Conflicto) en calidad de poseionario, puesto que del análisis que se vierta al expediente que se integró con motivo del Programa de Certificación de Derechos (PROCEDE) o con el informe que este Tribunal le sirva solicitar al Registro Agrario Nacional relativo a si el demandado se encuentra dentro de los poseionarios que les fue asignada una parcela en el Ejido **, municipio del mismo nombre en el Estado de Chiapas, y sobre todo que esta Institución informe si el área o superficie de la acción dotatoria de fecha 21 de abril de 1920 se destino al parcelamiento formal y si en esta acción agraria se encuentra la parcela del demandado en el principal.***

Tampoco resulta cierto que su posesión sea de manera pacífica, continua y pública, toda vez que el Reconvencionista tomo la posesión acompañado de un grupo de personas de las **hectáreas en conflicto, de manera violenta y furtiva, promoviendo ante esto la Averiguación Previa número *****, además que esta circunstancia que alega no puede ser arbitraria y en contra de los derechos de propiedad de una zona de uso común, tal como lo establece el artículo***

9º de la Ley Agraria en relación a los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento.

2.- En cuanto al correlativo de la demanda NO ES CIERTO, ya que desde el momento en que se promovió la Averiguación Previa número ***, el demandado tenía conocimiento de que se trataban de tierras ejidales y que el uso de las mismas se reservaban al uso común, puesto que antes de despojar el ahora actor de la reconversión acompañado con un grupo de personas de las *****hectáreas, que conforman el área en conflicto, estas tierras eran utilizadas al servicio de todos los ejidatarios e inclusive de los pobladores del Ejido, como el área en la cual se podría ir a traer leña, pastar algún caballo o mula y para aprovechar los recursos naturales ya que se trataba de un área forestal propiedad del ejido en mención.**

Para más información del demandante se menciona que en el Ejido ***, municipio del mismo nombre, en el Estado de Chiapas, se llevó a cabo el Programa de Certificación de Derechos (PROCEDE), que es el encargado de dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos sobre tierras de uso común, o ambos según sea el caso, así como de los títulos de solares a favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten, además de que delimitó la superficie en conflicto como tierras de uso común que son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad el ejido. Es menester mencionar que el artículo 74 de la Ley de la materia menciona que las tierras ejidales de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, misma que menciona la jurisprudencia que se transcribe (Se transcribe)**

3.- En cuanto al análogo de la demanda NO ES CIERTO, toda vez que nunca hemos estado de acuerdo en que el ahora actor de la reconversión, en compañía de varios sujetos se hayan posesionado de forma indebida de las tierras que ahora son materia del presente juicio, además en la parte en la que pide que este H. Tribunal obligue a la Asamblea General de Ejidatarios es menester mencionar que es solamente la facultad de esta el de aceptar o no a los ejidatarios, tal como lo marca el artículo 23 fracción II, en el cual nos señala lo siguiente:

"...Sera competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I...

II... Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

Además el ahora actor de la reconversión no es vecindado del poblado *** ya que nunca se le ha reconocido dicha calidad, NO ES CIERTO también que el demandado del principal cumpla con los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley de la Materia, así pues es necesario tomar en cuenta que no puede pedirle a esta H. Autoridad que obligue a la Asamblea General de Ejidatarios el reconocerle la calidad de ejidatario ya que es únicamente facultad de esta la aceptación y separación de ejidatarios...".**

QUINTO.- Agotado el procedimiento en cada una de sus etapas, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 emitió sentencia el veintidós de octubre de dos mil diez, al tenor de los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- El núcleo de población "***", municipio de ***** , Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado *** , a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de ***** , Chiapas, la superficie de *****hectáreas (***** HECTÁREAS), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 261 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.**

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconversional por el demandado del principal *** , descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de

Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido...".

SEXTO. Inconforme con el fallo anterior, *****, interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado por este Tribunal Superior Agrario bajo el número R.R.53/2011-03 y resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, revocando la sentencia de primer grado conforme a lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente ** al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal, y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria...".***

SÉPTIMO. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, dio cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, ordenándose reponer el procedimiento a partir de la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, señalándose hora y fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

OCTAVO. El treinta de marzo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 pronunció nueva resolución conforme a los resolutiveos siguientes:

"...PRIMERO.- El núcleo de población "***", municipio de ***** , Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado *** , a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de ***** , Chiapas, la superficie de *****hectáreas (***** HECTÁREAS, *****ÁREAS, NOVENTA Y *****CENTIÁREAS), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 261 y 522 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.**

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional por el demandado del principal *** , descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivo expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido...".

NOVENO. La anterior sentencia fue notificada a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado "*****", Municipio de ***** , Estado de Chiapas, así como a ***** , el ocho de abril de dos mil quince, como se corrobora a fojas 552 y 553 del expediente en estudio.

DÉCIMO. Ante la inconformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, ***** , en su calidad de representante legal de ***** , promovió recurso de revisión el

veintitrés de abril de dos mil quince, haciendo valer los agravios que a su consideración le depara la sentencia recurrida.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, ordenó remitir los autos originales del juicio agrario ***** a este Tribunal Superior Agrario, para proveer lo que en derecho correspondiera.

Recibido que se tuvo el expediente, este Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número R.R.228/2015-03, turnándolo al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, en su carácter de representante legal de *****, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el treinta de marzo de dos mil quince, en el expediente número *****.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá”.

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a).- Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b).- Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c).- Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que ***** fue reconocido como parte demandada dentro del juicio agrario número *****, lo que se corrobora a foja 144 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el cinco de junio de dos mil ocho, en la cual el Magistrado instructor le reconoció dicho carácter procesal.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, por *****, en su carácter de representante legal de *****, toda vez que la sentencia que combate le fue notificada el ocho de abril de dos mil quince, como se corrobora a foja 553, promoviendo recurso de revisión el veintitrés de abril del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad

con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practique, de lo que se colige que el recurso aludido fue presentado el décimo día hábil de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que la interposición de dicho medio de defensa se ubica dentro del plazo legal, verificándose así la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

En lo atinente al tercero de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, es oportuno referir los antecedentes siguientes:

1. El veintidós de octubre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 dictó sentencia en el juicio agrario *****, conforme a los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- El núcleo de población "*", municipio de ****, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.***

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado * a desocupar y entregar al poblado "****" municipio de ****, Chiapas, la superficie de ****hectáreas (**** HECTÁREAS), que tiene en posesión del polígono **** (****), del total de la superficie delimitada como tierras de de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 261 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.***

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconventional por el demandado del principal *, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivo expuestos en el considerando III de esta sentencia.***

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "*", MUNICIPIO DE ****, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.***

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido... ”.

2. Dicha sentencia fue impugnada mediante recurso de revisión y juicio de amparo directo por *****, en representación de *****.

3. En relación con el juicio de amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito mediante resolución de dos de febrero de dos mil once, en el expediente *****, declinó competencia en favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, argumentando esencialmente lo siguiente:

“...Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que el acto reclamado no encuadra en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 158 de la Ley de Amparo, ni tampoco en el dispositivo 46, es decir, no es sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, toda vez que se hace consistir en la determinación de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres, con sede en esta ciudad, en el expediente agrario ***, en donde resolvió que el núcleo de población “*****”, municipio del mismo nombre, a través del comisariado ejidal, probó los hechos constitutivos de su acción principal y el demandado ahora quejoso no justificó sus excepciones y defensas, así también, condenó a éste a desocupar y entregar al citado poblado la superficie que tiene en posesión; la cual es impugnada mediante el recurso de revisión, establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, y que constituye un medio de defensa legal por medio del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto que se reclama, toda vez que del expediente de mérito se advierte que el ejido antes mencionado demandó ante el tribunal responsable, la declaración de la propiedad de una superficie de tierra que tiene en posesión el ahora quejoso, que se encuentra dentro de la ampliación de tierras que por concepto de dotación fueron beneficiados y, en consecuencia, ordenara la desocupación y entrega de dicha fracción de terreno; en ese sentido, es evidente que sustancialmente se trata de una acción agraria de restitución de tierras, pues ésta tiene por objeto**

devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados; por tanto, de conformidad con los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos.

Por tanto, se establece que este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, carece de competencia legal para conocer y resolver de la demanda de garantías. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Amparo, y en el 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase la citada demanda de garantías y sus anexos al Juez de Distrito en el Estado en Turno, con residencia en esta ciudad, para que resuelva lo que en derecho corresponda...".

Como se advierte, el órgano de control constitucional a pesar de haber declinado competencia en favor de un Juzgado de Distrito al considerar que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario reclamada en vía de amparo no constituía sentencia definitiva, llegó a la "ineludible" determinación que en el caso, previo a la promoción del juicio constitucional, era procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 198, fracción II de la Ley Agraria en relación con el dispositivo 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

4. En ese orden de ideas, a efecto de no confundir al entonces amparista, también recurrente, y no violentar su garantía de defensa en segunda instancia, y al existir determinación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito emitida en el juicio de amparo directo *****, sobre la procedencia del recurso de revisión, por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once, este Tribunal Superior Agrario declaró **procedente** el recurso de revisión R.R.53/2011-03.

5. Del análisis de los conceptos de agravio expuestos por el entonces recurrente, este Tribunal Superior Agrario destacó lo siguiente:

- Que los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, demandaron de ***** la declaración de que el núcleo ejidal es propietario de *****(*****hectáreas), que dice tiene en posesión la parte demandada, pretendiendo igualmente la desocupación y entrega;
- Que la demanda de referencia fue admitida a trámite el cuatro de abril de dos mil ocho, con apoyo en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;
- Que en audiencia de cinco de agosto de dos mil ocho, los integrantes del Comisariado Ejidal ratificaron su escrito de demanda; a su vez ***** , parte demandada en el juicio, dio contestación a la demanda expresando que la superficie que ocupa no tiene la extensión que se le reclama, manifestando que el ejido está de acuerdo en su ocupación ya que desde que entró a trabajar las tierras de buena fe, el ejido no le ha reclamado, teniendo más de ocho años en posesión. En vía reconventional **demandó su reconocimiento como ejidatario** y el reconocimiento del parcelamiento de hecho que existe, respecto de ***** (***** hectáreas) aproximadas que tiene en posesión y no las ***** (***** hectáreas) que se le reclaman; así como la nulidad del acta de asamblea y delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, en cuanto a que no

tomó en cuenta su posesión y parcelamiento económico. Advirtiéndose en este punto que no controvierte el régimen ejidal ni tampoco controvierte la propiedad de las tierras frente al ejido, sino que su defensa y pretensión reconvenacional se apoya en la posesión de tierras;

- El veintitrés de septiembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, en la que el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****" dio contestación a la reconvenición, fijando el Tribunal A que la Litis, ***"...asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***; procediéndose a la admisión y desahogo de pruebas;
- El veintidós de octubre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 emitió sentencia, condenando a ***** a desocupar y entregar en favor del Poblado denominado "*****" una superficie de *****(***** hectáreas), declarando improcedente la acción reconvenacional, apoyando su competencia en las **fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, razonando en la parte que interesa:

"...Con todo lo anterior, es inconcuso que el poblado actor del principal, probó ser propietario de la superficie que reclama, la posesión por parte del demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, al no dudarse cuál es el bien que solicita su desocupación y entrega.

Sirven de apoyo por analogía y por las razones que lo informan, las Jurisprudencias, de los rubros y textos siguientes:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.- (Se transcribe)

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (Se transcribe)

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.- (Se transcribe)

En las narradas condiciones, de un análisis integral a los medios de convicción aportados por las partes, adminiculadas unas con otras, apreciando los hechos y los documentos en conciencia de este juzgador, conduce a establecer que la acción desocupación y entrega es procedente y fundada, en atención a que el poblado actor acreditó los extremos de su pretensión al justificar la propiedad de las tierras que reclama, la posesión de su contraparte del bien inmueble controvertido, y la identidad del mismo, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden de este considerando, luego entonces, al no acreditar la parte demandada, con medio de convicción alguna, tener la calidad de ejidatario vigente en sus derechos agrarios, la propiedad de la superficie reclamada o que la posesión que ejercen sea derivada de un acto de autoridad, consecuentemente, deberán de desocupar y entregar al poblado actor la misma.

Por lo anterior, resulta procedente condenar al demandado *** a desocupar y entregar las *****hectáreas (***** HECTÁREAS), que se encuentran dentro del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, propiedad del ejido "*****", municipio de ***** , Estado de Chiapas, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 261 del sumario...".**

De esta forma, este Tribunal Superior Agrario advirtió que el A quo no había apreciado debidamente los planteamientos de hecho y de derecho que fueron sometidos a su jurisdicción, lo que motivó que la sentencia dictada fuera incongruente con los mismos, ya que si bien es cierto el Ejido denominado "*****", por conducto de su Comisariado Ejidal, demandó de ***** la desocupación y entrega de ***** (*****hectáreas) por considerarla

propiedad ejidal, también lo es, que dicha persona física al contestar la demanda y formular reconvención, negó tener la posesión de la superficie reclamada, sosteniendo que únicamente posee desde hace más de ocho años una superficie aproximada de ***** (tres hectáreas) y que constituye un parcelamiento económico, y que **pide en vía reconvencional sea reconocido por el núcleo ejidal actor, así como su calidad de ejidatario**, es decir, que no pretende la segregación de tierras del régimen ejidal, sino su incorporación a dicho núcleo, de ahí que no encuadrara la acción prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al no tratarse de una acción restitutoria enderezada por un núcleo ejidal, en contra de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio, ni de particulares, sino de una controversia entre un núcleo ejidal y un poseedor de tierras que no controvierte el régimen de propiedad ejidal, ya que el hoy recurrente, sustentó su defensa y acción reconvencional en la posesión, actualizándose en consecuencia la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica citada.

En ese sentido, este tribunal Ad quem evidenció la incongruencia del A quo, ya que al emitir sentencia fundó su competencia en el artículo citado y al resolver se apoyó en criterios del Poder Judicial Federal relativos a una acción diversa (restitución), prevista en la fracción II del mismo numeral.

Por lo anterior, se calificaron de fundados los conceptos de agravio expresados por el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de la ley por parte del A quo, refiriendo lo incorrecto de la sentencia de primer grado al apoyarse en criterios del Poder Judicial de la Federación que se refieren a la acción restitutoria, en particular en los elementos de procedibilidad de dicha acción, reiterándose que la parte demandada en el principal, actora en la reconvención, no controvirtió la propiedad de las tierras que se le

reclaman, sino que su defensa y acción se apoyó en la posesión que dice tener, señalando que eran otros los elementos de juicio que debe considerar el tribunal A quo para resolver la litis sometida a su jurisdicción, lo que este Tribunal Superior Agrario estimó, trascendía en el sentido de la sentencia recurrida, debiendo revocar dicha determinación para que el tribunal A quo repusiera el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y proveyera lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso allegarse de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

Al respecto, se invocó por analogía la siguiente tesis perteneciente a la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XVIII.1º.1 A, Tomo III, Mayo de 1996, Página 580, del tenor siguiente:

"ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL RÉGIMEN AGRARIO.- Conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya reformado, únicamente pueden ser titulares de tal acción, los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, y lo más destacado es que la misma sólo puede ser ejercida frente a actos de particulares, esto es, personas no sujetas al régimen agrario, o bien de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio; de ahí que esa acción es improcedente cuando además del actor, también el demandado aduce derechos agrarios sobre las tierras en conflicto; por tanto, si esta última hipótesis se presenta desde la demanda agraria y sobre todo al fijarse la litis, con independencia de que el actor designe como restitutoria a su acción y/o pretensión, y de que el demandado nada manifieste al respecto, en ese momento procesal el Tribunal Agrario debe determinar que la controversia se tramite y resuelva como un conflicto posesorio interno, de los previstos por las fracciones V y VI del precepto legal citado, en cumplimiento del deber de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho efectuados por los sujetos del régimen agrario, que le impone el

artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria; pero si no procede así y en su sentencia estima que se deben acreditar los elementos que, en su concepto, integran la acción restitutoria agraria, en lugar de los que configuran la posesoria; dicha violación procesal trasciende al resultado del fallo e implica que éste vulnere garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo al actor, hoy quejoso, inclusive en suplencia de la queja, como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, para que se reponga el procedimiento, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio."

6. En cumplimiento al fallo de mérito, en audiencia de ley de once de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, fijó nuevamente la litis conforme a lo siguiente:

"...FIJACIÓN DE LA LITIS.- Del contenido de la demanda del principal y su contestación, demanda en reconvencción y su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en Vigor, supliendo la deficiencia en los planteamientos, en lo que ve al juicio principal la litis en el presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

1.- Si es el ejido *** municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte de la superficie de *****hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.**

2.- De ser el caso se condene a *** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.**

En lo que ve al juicio reconvenccional planteado por el demandado en el principal *** la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:**

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido *** municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvencción.**

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se

condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de ***, y a la asignación a su favor de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.**

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de ***.**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Las partes enteradas de la forma en que fue fijada la litis, no hicieron manifestación alguna al respecto...".

7. Luego, en la sentencia de treinta de marzo de dos mil quince, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, refirió en su considerando primero lo siguiente:

"...I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163 y 189 de la Ley Agraria vigente; 1º y 2º fracción II y 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario que modifica la competencia territorial de este Unitario, para la impartición de Justicia Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce...".

8. En efecto, las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponden a las acciones de controversia agraria y nulidad de actos y documentos, según se conoce de su texto:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

[...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

[...]

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

[...]”.

9. Por tanto, se observa con meridiana claridad que en la especie, la sentencia de primera instancia no resolvió sobre alguno de los supuestos contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria, dispositivo que prescribe la procedencia material del recurso de revisión para tres casos específicos, a saber:

- 1.- Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o bien, conflictos por límites de tierras entre uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- 2.- Conflictos sobre restitución de tierras ejidales, y
- 3.- Conflictos referentes a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

10. En estas condiciones, se afirma de manera inequívoca que en la especie, no se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que la sentencia de treinta de marzo de dos mil quince, relativa al juicio agrario *****, no correspondió a un conflicto por límites de tierras en el que se hubieran involucrado intereses de algún núcleo de población ejidal o comunal, pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; tampoco se resolvió una restitución de tierras en que hubieren estado en conflicto intereses colectivos del ejido y, finalmente, tampoco se basó el planteamiento y resolución del juicio precitado en una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, pues en la especie, como se ha venido sosteniendo, lo planteado y resuelto tuvo como base una controversia agraria y nulidad de actos y documentos, al demandarse el reconocimiento de la propiedad ejidal sobre una superficie de ***** (***** hectáreas) a favor del Ejido "*****", Municipio de *****, Estado de Chiapas, que tiene en posesión el demandado *****, quien reconvino la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que respecta a la determinación de delimitar como tierras de uso común la superficie ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal, actor en reconvención y actual revisionista, reconviniendo también el reconocimiento del parcelamiento económico de hecho que existe en el ejido actor, condenando a la asamblea general de ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de *****, y la asignación a su favor de la superficie de ***** (***** hectáreas) aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión, y se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario respectivo a favor de *****.

11. Por lo anterior, el presente recurso de revisión deviene **improcedente** por materia, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario *****, no correspondió a alguna de las hipótesis prescritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, pues conforme a lo planteado y resuelto, el conflicto se refirió a una controversia agraria y nulidad de actos y documentos, hipótesis contempladas en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis 2ª.CX/2002, Página 348, cuyo texto es el siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente".

Contradicción de tesis 27/2002. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto

de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En el mismo sentido resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado

es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad”¹.

Contradicción de tesis 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión número R.R.228/2015-03, interpuesto por *****, en su carácter de representante legal de *****, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

¹ Tesis 2a./J. 103/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, Septiembre de 2005, p. 493, Registro 177158.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-